CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado -*Julián Andrés Mena* fue notificado personalmente al correo electrónico: jlnmena@gmail.com, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de salario del señor Julián Andres Mena. 13 de marzo de 2024.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 0597
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00402-00
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la Representante Legal del **Banco BBVA Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **Julián Andrés Mena.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2029 del 25 de octubre del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.**, y a cargo del señor **Julián Andrés Mena** para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) *$69.473.267* como *capital* contenido en el *Pagaré No. 03539602219791*, más los *intereses moratorios* a partir del *12 de octubre de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera. ii) *$2.374.224* por concepto de *intereses corrientes* entre el *13 de junio de 2023* hasta el *11 de octubre de 2023.* iii) *$4.524.964*, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 03535000181779*, más los *intereses moratorios* a partir del *12 de octubre de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El demandado **Julián Andrés Mena**, quedó *notificado personalmente*, el día **1º de febrero del 2024**, a la dirección electrónica: jlnmena@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 023.-

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en los *Pagarés Nos. 03539602219791* y *03535000181779*, aparece que el señor **Julián Andrés Mena** prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.** las sumas de *$69.473.267, $2.374.224* y *$4.524.964,* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la petición del apoderado judicial del Ejecutante- **Banco BBVA Colombia S.A.**, del embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el Demandado -**Julián Andrés Mena**, como Empleado o Contratista del **Municipio de Tuluá**, es procedente conforme los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, se accederá.-archivo 24.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado **Julián Andrés Mena** y a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.**

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Julián Andrés Mena** y a favor del Ejecutante- **Banco BBVA Colombia S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.-DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el Demandado-**Julián Andrés Mena**, como Empleado o Contratista del **Municipio de Tuluá**. **Comunicar al Pagador** informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá **informar** al juzgado: ¿Cuánto percibe el demandado?, ¿Cuáles son las fechas de pago y cuanto se proyecta a descontar? **Advertir** que la presente orden queda perfeccionada con el recibo de la comunicación y que los dineros retenidos deberá ponerlos inmediatamente, a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos No. **768342041003**. Prevenir que, de no hacerlo, responderá por dichos valores- Art, 593 numeral 9 del Código General del Proceso-. Dicho oficio y de este proveído, será enviado a la parte demandante virtualmente y pagador para efectos de verificación de contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59389be457c9dcea3ebef7754f0107c2c9cf7a5a150b65f9fa4ded901070d010**

Documento generado en 18/03/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica